

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, me permito informar que por solicitud de la apoderada de la parte demandante, se suspendió la diligencia de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas NAN 454, programada para el día 18 de enero de 2024. Se fijó como nueva fecha para el secuestro del automotor el 24 de enero de 2024 y cumplida la fecha y hora para la diligencia, los interesados no se hicieron presente en las instalaciones del despacho. Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	086
Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Comitente:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA
Radicado:	170884089001-2023-00196-00

Vista la constancia secretarial que antecede y constatado que la parte interesada en el secuestro del automotor identificado con placas NAN 454, no se hizo presente en las instalaciones del Juzgado para llevar a cabo la diligencia programada para el día 24 de enero de 2024, aunado a que, como lo que se pretende secuestrar es un vehículo automotor que actualmente tiene una libre locomoción y no se tiene certeza que la inmovilización del vehículo se efectuará en el Municipio de Belalcázar, se ordena para que por secretaría se efectúe la devolución del comisorio sin diligenciar y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DEUÉLVASE sin diligenciar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, el despacho comisorio No 08 del 17 de noviembre de 2023, librado dentro del proceso promovido por GLORIA NANCY ALCALDE AGUILAR contra FABIO NELSON BARCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 008
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 26 de enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que a través de auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se declaró notificado por conducta concluyente al señor JUAN DAVID MEJIA GARCIA, a partir del 06 de diciembre de 2023; haciéndole saber que tenía 3 días para solicitar a la secretaría del despacho la reproducción de la demanda y sus anexos.

Término para pagar: 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023

Término para excepcionar: 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024. Sírvase proveer

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS ÁGUELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	089
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA
Demandado:	JUAN DAVID MEJIA GARCIA
Radicado:	170884089001-2023-00144-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No 871 de fecha 25 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA em contra de JUAN DAVID MEJIA GARCIA, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El ejecutado se tuvo como notificado por conducta concluyente el día 06 de diciembre de 2023.

Términos para solicitar copia de la demanda y sus anexos: 7, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Término para pagar: 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023

Término para excepcionar: 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código

General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

Arrima la parte demandante como título ejecutivo el pagaré 1 suscrito el 15 de julio de 2020.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 103- 27761 y 103-27762, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Belalcázar, Caldas, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 103- 27761 y 103-27762. LÍBRESE el despacho comisorio con destino al Alcalde de Belalcázar, Caldas.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, identificada con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.

Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas

Teléfonos: 310 888 3338 – 314-5828608 - 891 5191

Correo electrónico: dinamizar2020@gmail.com

CUARTO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 871 de fecha 25 de julio de 2023.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 103- 27761 y 103-27762, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas, de propiedad de la parte demandada.

SEXTO: Con el producto del remate páguese a la parte demandante, las sumas de dinero a que alude el auto No. 871 de fecha 25 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.260.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.

Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 008
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de
enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO No. 01

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

A LA ALCALDÍA DE BELALCÁZAR, CALDAS

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes inmuebles, que en su momento se describirá:

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA
Demandado:	JUAN DAVID MEJIA GARCIA
Radicado:	170884089001-2023-00144-00
Folio de matrícula inmueble a secuestrar:	103-27761
Dirección inmueble:	Vereda el águila LT 6
Folio de matrícula inmueble a secuestrar:	103-27762
Dirección inmueble:	Vereda el águila LT 57

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestro, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto..

SECUESTRE: DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, identificado con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.

Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas

Teléfonos: 310 888 3338 – 314-5828608 - 891 5191

Correo electrónico: dinamizar2020@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Dr. WILSON DARIO RUA GARCIA.

Email: legalidad.inmobiliaria@gmail.com - andresfosorioc@hotmail.com –

madenany73@hotmail.com. Teléfonos 300 598 19 58, 310 487 47 97

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Belalcázar Caldas, 25 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO